



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA EMPRESA IRISCROM ENERGÍA S.A. SOBRE EL CÁLCULO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA POTENCIA GARANTIZADA DE UNA INSTALACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

1. Objeto

El presente informe tiene por objeto responder la consulta planteada por la empresa Iriscrom Energía SA formulada mediante escrito del 26 de febrero de 2001, respecto al cálculo de la penalización por incumplimiento de potencia garantizada de una instalación de producción en régimen especial adscrita al RD 2366/1994.

2. Antecedentes

Con fecha 4 de junio de 1999, la empresa Sistemas de Información y Gestión Energética (SIGE), filial de AESA, ingeniería dedicada principalmente a la realización de plantas de cogeneración y seguimiento de las mismas, entre otras la instalación de Iriscrom Energía SA objeto de este informe, realizó una consulta al Ministerio de Industria y Energía sobre el procedimiento del cálculo del incumplimiento de la garantía de potencia. En ella se plantea que existen dos alternativas para realizar, en cada periodo horario, el cálculo mensual de las horas por las que se ha de dividir el término de potencia: bien emplear las horas acumuladas en el año eléctrico o bien utilizar éstas pero divididas entre el número de meses transcurridos. SIGE, opina que el cálculo correcto es el primero. Mediante escritos del 7 de julio de 1999 y de 15 de junio de 2000, el Ministerio parece en principio apoya la interpretación que hace SIGE, ya que indica que las horas no hay que dividir las entre los meses transcurridos, pero como se verá en

las consideraciones, el Ministerio responde a otra cuestión distinta a la planteada por SIGE.

3. Normativa aplicable

El artículo 17 del Real Decreto 2366/94, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, establece que “*el abono mensual por incumplimiento (AI) se facturará de forma provisional, a cuenta del anual y se calculará desde el comienzo del período anual hasta el último día del mes considerado...*”.

En ese mismo artículo se indican las fórmulas a aplicar para el cálculo del incumplimiento:

Si resultara, en un determinado periodo horario y desde el comienzo del año eléctrico (1 de noviembre), que la energía entregada con una potencia igual o inferior a la garantizada (E) fuera inferior al producto ($P_g * d * H$) entonces se considera que el compromiso de potencia no ha sido cumplido, por lo que el productor abonará a la empresa distribuidora la diferencia de energía entre ambas cantidades, al precio correspondiente al período de incumplimiento. Este abono por incumplimiento (AI), con signo negativo en la factura, se determina para cada periodo horario por expresiones análogas a las siguientes, que en concreto se utilizan para el periodo de punta:

$$AI = (E_{punta} - P_{gpunta} * d_{punta} * H_{punta}) * PrecioPunta$$

$$PrecioPunta = \frac{0,5 * Tp}{Hp} + Te + \frac{Cj}{100} * Tej$$

siendo :

E_{punta}	Energía entregada en el periodo horario
P_{gpunta}	Potencia garantizada en el período horario
d	Disponibilidad garantizada de la central en el periodo horario
H_{punta}	Horas anuales acumuladas del período de punta considerado
Hp	Horas de punta del período de facturación
Tp	Término de potencia correspondiente (PTA/kW y mes)
Te	Término de energía correspondiente (PTA/kWh)
Cj	Coefficiente de recargo o descuento para el tipo de discriminación horaria.

T_{ej} Término de energía de media utilización según la tarifa de aplicación.

Para el resto de periodos, de valle y llano, se establecen formulaciones análogas.

4. Consideraciones

PRIMERA. Sobre la determinación de la energía de incumplimiento.

Según el artículo 17 del Real Decreto 2366/94, cuando la instalación de régimen especial no cumple el compromiso contraído de potencia garantizada con la empresa distribuidora debe pagar una penalización por incumplimiento (AI) que se debe calcular, por ejemplo, para el periodo de punta, tanto en términos anuales como en términos provisionales (a cuenta de la anual), según las siguientes fórmulas:

$$(E_{punta} - P_g * d * H_{punta}) * PrecioPunta$$
$$PrecioPunta = \frac{0,5 * Tp}{Hp} + Te + \frac{Ci}{100} * Te_{ej}$$

Del análisis del artículo 17 del RD 2366/94, se entiende que en el cálculo de la energía de incumplimiento a cuenta de la anual $(E_{punta} - P_g * d * H_{punta})$, se debe considerar la totalidad de la energía entregada desde el comienzo del año eléctrico, y por tanto el término H_{punta} corresponde con el número de horas acumuladas, (en este caso durante el periodo de punta). Esta Comisión considera que ésta es realmente la interpretación que hace el Ministerio de Economía cuando afirma que las horas a considerar son las que correspondan desde el inicio del año eléctrico.

SEGUNDA. Sobre la determinación del precio a aplicar a la energía de incumplimiento

La cuestión que plantea realmente Iriscrom Energía SA se refiere a las horas a utilizar en cálculo del precio (*Precio Punta*) a aplicar en el caso de incumplimiento del compromiso de potencia garantizada, cuestión en la que el Ministerio no entra en ninguna de sus comunicaciones. Según la empresa Iriscrom, H_p que figura en el primer sumando de la expresión de cálculo del precio (*Precio Punta*), debería

calcularse como el número de horas acumuladas en el año eléctrico, en este caso en el período punta.

Otra posibilidad es que H_p se considere como ese mismo número de horas, pero dividido entre el número de meses que ha transcurrido desde el comienzo de dicho año eléctrico. Mediante esta última forma, se interpretaría que H_p es el número de horas mensuales correspondientes al periodo en cuestión. Como H_p divide al término de potencia, resulta con el criterio de Iriscrom un precio de la energía de incumplimiento mucho más reducido que con el segundo criterio.

Según establece el artículo 17 del Real Decreto 2366/94, H_p se define como “*Horas de punta del período de facturación*”. Esta definición es la que ha motivado las dos posibles interpretaciones realizadas. Para aclarar dicha interpretación hay que tener en cuenta dos cuestiones importantes:

- El período de facturación de compra de venta de energía del régimen especial es mensual, sin perjuicio de que el abono por incumplimiento (AI) se realice a cuenta del cálculo anual. El periodo de facturación al que se refiere la definición de H_p (para el periodo punta, y análogamente H_v o H_{ll} para los periodos valle y llano) debe tener un carácter mensual.
- Además, la expresión de cálculo del precio sirve para obtener unas PTA/kWh a aplicar a la energía de incumplimiento. Esta expresión no sería homogénea si en el primer sumando de cálculo del precio, se tomara para H_p como horas acumuladas en el año eléctrico, en lugar de horas mensuales, puesto que en el numerador de este primer sumando figura T_p , que corresponde al término de potencia actualizado anualmente en el RD de tarifas y cuyas unidades son PTA/kW/mes. Al considerar H_p como horas mensuales (horas/mes) junto a T_p , se obtiene como resultado PTA/kWh.

Por tanto, para determinar el abono por incumplimiento (AI) del mencionado artículo 17 del RD 2366/94, al calcular el precio de la energía de incumplimiento a cuenta o anual, a juicio de esta Comisión se deben utilizar las horas acumuladas en el año eléctrico durante cada periodo, divididas por el número de meses facturados en ese año y obtener una correcta aplicación de la fórmula $\left(\frac{0,5 * Tp}{Hp}\right)$.

No obstante, si se interpretara que el periodo de facturación fuera anual, tal y como supone Iriscrom, entonces para hacer una correcta aplicación de la fórmula y obtener sumandos homogéneos, esta Comisión entiende que el término de potencia mensual Tp debería multiplicarse por el número de meses transcurridos dentro del período anual, obteniéndose el mismo resultado que con la interpretación anterior.

5. Conclusión

La Comisión Nacional de Energía, respondiendo a la consulta formulada por Iriscrom Energía SA respecto al cálculo de la penalización por incumplimiento de potencia garantizada (AI) de una instalación de producción en régimen especial adscrita al RD 2366/1994, concluye lo siguiente:

- a) Respecto al cálculo de la energía de incumplimiento a cuenta de la anual, para cada periodo horario, $(E - P_g * d * H)$, se debe considerar la totalidad de la energía entregada desde el comienzo del año eléctrico, y por tanto el término H que figura en esta expresión corresponde con el número de horas acumuladas de ese período.
- b) Sin embargo, en cálculo del $Precio = \frac{0,5 * Tp}{H'} + Te + \frac{Ci}{100} * Te_{ej}$ a aplicar a la energía de incumplimiento a cuenta de la anual, para cada periodo horario, se debe entender que el término H' se refiere al número de horas mensuales que corresponden a ese periodo.